



RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-1110/2024

RECURRENTE: PEDRO GARZA TREVIÑO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: MARCELA TALAMÁS SALAZAR

COLABORÓ: MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ CALVA

Ciudad de México, a ocho de enero de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma** la sentencia¹ dictada por la Sala Regional Especializada² de este Tribunal Electoral y que tuvo por acreditada la violencia política de género³ ejercida por el recurrente.

ANTECEDENTES

1. Queja. El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro,⁴ Laura Paula López Sánchez denunció al recurrente -ambos ostentaban la candidatura a la diputación federal por el distrito 11 en Guadalupe Nuevo León⁵- por expresiones realizadas durante el debate del dieciséis del mismo mes, al considerarlas VPG.⁶ También solicitó medidas cautelares y de protección para que se ordenara al denunciado ofrecer una disculpa pública y que se abstuviera de amenazarla y cometer conductas violentas que pusieran en riesgo su integridad o la de otras mujeres.

2. Registro de queja, diligencias e intervención del Grupo Multidisciplinario y medidas de protección. Al día siguiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral⁷ registró el expediente, reservó la admisión y el emplazamiento, y requirió el consentimiento de la entonces denunciante para que el Grupo Multidisciplinario la contactara para, entre otros,

¹ En el expediente SRE-PSC-312/2024, emitida en cumplimiento al SUP-REP-810/2024 y acumulado.

² En adelante, Sala responsable, responsable o Sala Especializada.

³ En lo posterior, VPG.

⁴ En lo subsecuente, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

⁵ La denunciante por Movimiento Ciudadano y el recurrente por la coalición "Fuerza y Corazón por México".

⁶ Entre ellas, a su decir, el recurrente expresó "Me conoces, tú me conoces, sabes quién soy, fácil te piso".

⁷ En lo posterior, UTCE.

realizar un cuestionario de evaluación de riesgo. Asimismo, ordenó diligencias de investigación.

El veintitrés posterior, la UTCE tuvo por recibido el consentimiento de la quejosa y el veintiocho del mismo mes realizó la entrevista. En consecuencia, el Grupo Multidisciplinario emitió el informe de análisis de riesgo respectivo.

A partir de lo anterior, el cuatro de junio, la UTCE emitió medidas de protección al advertir que la entonces quejosa vivió un nivel de riesgo de violencia media, por lo que prohibió al recurrente intimidarla o molestarla por sí o por interpósita persona.

3. Admisión y medidas cautelares.⁸ Admitido el procedimiento especial sancionador,⁹ el nueve posterior, la Comisión de Quejas y Denuncias determinó la improcedencia de las medidas de tutela preventiva porque no era posible advertir la continuación o repetición de conductas similares en un futuro cercano.

4. Emplazamiento y audiencia. Concluidas las diligencias de investigación, el once de junio se emplazó a las partes y la audiencia de pruebas y alegatos se celebró el dieciocho siguiente. Luego, el expediente fue remitido a la sala responsable.

5. Sentencia federal (SRE-PSC-312/2024). El dieciocho de julio, la Sala Especializada declaró la existencia de VPG, impuso una multa, decretó medidas de reparación y garantías de no repetición, así como la inscripción del recurrente en el Registro Nacional de Personas Sancionadas por un año seis meses.

6. Impugnación federal (SUP-REP-810/2024 y acumulado). Inconformes, las partes involucradas impugnaron y el diecinueve de septiembre, se revocó la sentencia para que la responsable dictara otra en la que se pronunciara sobre los hechos denunciados valorando todas las pruebas del expediente, a partir de lo señalado por las partes, y conforme a los parámetros que implican la resolución del caso con perspectiva de género; así como el respeto a los derechos fundamentales de la parte denunciada.

⁸ Acuerdo ACQyD-INE-291/2024.

⁹ En lo posterior, PES.



7. Sentencia impugnada. En cumplimiento, el tres de octubre, la sala responsable emitió la sentencia en la que determinó nuevamente la existencia de VPG, por lo que le impuso una multa, ordenó medidas de reparación y garantías de no repetición;¹⁰ así como su inscripción en el Registro Nacional por un año seis meses.

8. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. En contra de lo anterior, el ocho posterior, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación.

9. Integración y turno. Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REP-1110/2024**, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicó.

10. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de una determinación dictada por la Sala Especializada, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.¹¹

SEGUNDA. Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.¹²

1. Forma. La demanda cuenta con firma autógrafa; precisa el acto impugnado, los hechos y los agravios.

2. Oportunidad. El fallo impugnado se emitió el tres de octubre y fue publicada en estrados el cinco siguiente,¹³ por lo que, si la demanda se presentó el ocho

¹⁰ Una disculpa pública, un curso en materia de promoción y protección de los derechos de las mujeres y la publicación de un extracto de la sentencia en la misma red social donde publique su disculpa pública.

¹¹ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

¹² Previstos en los artículos 8, 9 y 13 de la Ley de Medios.

¹³ En su demanda, el actor refiere tener conocimiento del acto impugnado en dicha fecha, sin que al momento de su presentación le fuera notificada personalmente.

del mes, es evidente su oportunidad al presentarse dentro del plazo de tres días.

14

3. Legitimación y personería. El recurrente fue la parte denunciada en el PES que dio origen al acto impugnado. Asimismo, acude a este órgano jurisdiccional por derecho propio.

4. Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés porque aduce un perjuicio en su esfera jurídica causado por el acto impugnado.

5. Definitividad. La ley electoral no prevé otro medio de impugnación para controvertir la determinación cuestionada.

TERCERA. Planteamiento del caso

1. Contexto. Laura Paula López Sánchez denunció al recurrente -quien contendía por la reelección como diputado federal- porque, a su decir, realizó conductas misóginas y machistas durante el debate organizado por el Instituto Nacional Electoral¹⁵ y el Instituto Tecnológico de Nuevo León; lo cual consideró VPG en su perjuicio. La denunciante refirió temor de recibir un golpe del entonces candidato, expresiones en su contra y que, incluso, increpó a la ciudadanía asistente.

En un primer momento, con base en la transcripción del debate retomada del acta circunstanciada del siete de junio realizada por la UTCE, la responsable analizó las expresiones denunciadas, asimismo hizo un análisis de las expresiones corporales del recurrente y determinó que éste ejerció violencia simbólica, física, psicológica y verbal, por lo que aplicó el test¹⁶ y concluyó la actualización de VPG en contra de la entonces denunciante.

Calificó la falta como grave ordinaria y, entre otros, impuso una multa de cien UMAS (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos); la publicación de la sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los PES, medidas de reparación y no repetición (entre ellas, una disculpa pública y un curso en materia de los derechos de las mujeres); así como la inscripción del recurrente en el

¹⁴ De acuerdo con el artículo 109, apartado 3, de la Ley de Medios.

¹⁵ En lo subsecuente, INE.

¹⁶ De rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".



Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPG del INE por un año seis meses.

Inconformes, las partes impugnaron ante esta Sala Superior quien, al resolver el expediente SUP-REP-810/2024 y acumulado, determinó que le asistía la razón al recurrente porque la Sala Especializada omitió valorar las probanzas recabadas durante la instrucción del asunto, ya que debió valorar todas las que obraban en el expediente y, de manera particular, las restantes certificaciones levantadas en ejercicio de la función de Oficialía Electoral del INE, pues además de haber sido ordenadas por la autoridad instructora y de estar vinculadas con el caso, en ellas se hizo constar el contenido de las ligas ofrecidas por la entonces denunciante y la descripción del audio y video relativos al debate en el que sucedieron los hechos.

En consecuencia, revocó la sentencia y ordenó a la sala responsable emitir una nueva en la que se pronunciara sobre los hechos denunciados con base en la valoración de todas las pruebas, a partir de lo señalado por las partes, y con perspectiva de género, así como el debido respeto a los derechos fundamentales de la parte denunciada.

2. Sentencia controvertida. En acatamiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, la responsable revisó y valoró las pruebas del expediente, retomó el contenido de las actas¹⁷ y observó que las expresiones que se podían obtener de tales actas eran:¹⁸

- *Persona de género masculina: (inaudible) entonces, entonces sabes quién soy. Te fuiste porque ya no pudiste acomodar a nadie*
- *Persona de género masculina: “(inatendible) - ya no pudiste acomodar a nadie...”*
- *Persona de género masculino: “(inintendible) me está acusando, me está acusando (inintendible) - “¿Entonces? ¿Sabes quién soy? Qué fácil te fuiste, te fuiste porque ya no pudiste a poner a nadie...”*
- *Persona de género masculino: “Tú me conoces, tú me conoces, sabes quién soy, fácil te piso”*

Por lo anterior, la Sala Especializada concluyó que, de la revisión del contenido del video y de las actas, se encontró ante una imposibilidad técnica y material

¹⁷ Acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/525/2024 de veinte de mayo; el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/568/2024 del veinticuatro de mayo; el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/629/2024 del tres de junio y el acta circunstanciada del siete de junio.

¹⁸ Ver párrafo 17 de la sentencia recurrida.

para pronunciarse con precisión respecto a qué refirió el recurrente durante el debate. Esto porque en las cuatro actas, la UTCE destacó que el audio es “inaudible o inatendible”.

Aunado a que, de la revisión de tales documentales y las pruebas técnicas del expediente (ligas de cuentas en redes sociales ofrecidas por las partes donde se reproducen los hechos denunciados) y la grabación proporcionada por la 11 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Nuevo León, determinó que no podía tener certeza de las expresiones realizadas por el denunciado en el marco del debate.¹⁹

De manera puntual, la responsable refirió la falta de coincidencia de las frases en las actas circunstanciadas, lo cual responde al contexto de los hechos porque se trató de un debate público en el que, al momento de la emisión de las expresiones, el moderador trataba de conservar el orden frente a los abucheos y gritos de las personas espectadoras. Razón por la que, ante la imposibilidad auditiva, razonó que no era viable determinar alguna responsabilidad respecto de las expresiones al recurrente.

Sin embargo, dado que la queja refirió múltiples hechos que, a decir de la entonces candidata, constituyen VPG, la Sala Especializada analizó las conductas denunciadas a partir de la jurisprudencia 21/2018.

Así, concluyó que el recurrente, en el marco de las participaciones de cierre del debate, realizó expresiones corporales como signo de amenaza contra la integridad física de la denunciante; por lo que las analizó y concluyó que constituían un lenguaje corporal violento en virtud de que el entonces candidato:

- i. Golpeó el pódium e hizo exclamaciones con voz alzada y enérgica**, cuya finalidad es demostrar su superioridad mediante la fuerza física, para someter, asustar y tener control de la denunciante; lo que no puede considerarse como parte del calor del debate. Esto se tradujo en una *alerta* porque el denunciado reaccionó de forma agresiva a sabiendas que en ese momento el debate estaba siendo transmitido y, al reconocer su comportamiento, posteriormente emitió una disculpa pública, lo que evidencia que perdió el control.
- ii. Arremetió contra la denunciante apuntándola con su dedo de forma agresiva**, con un probable impulso de atentar su integridad física, porque son hechos inciertos. Esta conducta es un signo de amenaza e intimidación, cuya intención es afectar sus emociones y amedrentarla.
- iii. Se levantó de su asiento para confrontar a la denunciante con una postura agresiva**, lo que mostró dominio de forma altamente retadora en el

¹⁹ Ver párrafos 18 y 19 de la sentencia impugnada.



que invadió el espacio personal con el impulso de atentar su integridad física e, incluso, produjo que el moderador interviniera para solicitar orden, el público alardeó y reprochó las conductas agresivas mediante abucheos.

Por estas conductas, la responsable resolvió que el debate se convirtió en un lugar inseguro para la denunciante porque se advirtió un *circuito de violencia basado en un metalenguaje agresivo* por las conductas del recurrente durante el debate. Concluyó que se configuró violencia física y simbólica y, al actualizarse los cinco elementos de la jurisprudencia referida, entre ellos el de género,²⁰ tuvo por actualizada la VPG en contra de Laura Paula López Sánchez por las conductas y expresiones corporales realizadas por el denunciado porque reproducen escenarios de violencia en contravención del ejercicio de sus derechos político-electorales.

Así, calificó la falta como grave ordinaria e impuso las mismas sanciones y medidas ordenadas en la primera sentencia; por tanto, también se ordenó la inscripción del recurrente en el Registro Nacional.

3. Agravios. El recurrente pretende que se revoque esa determinación. Para ello, alega falta de exhaustividad y de debida fundamentación y motivación porque la responsable realiza un análisis subjetivo de los hechos.

Expone el contexto en el que tuvieron lugar los hechos denunciados, lo que a su decir señaló la candidata denunciante,²¹ y refiere que durante toda la campaña ella lo acusó públicamente de vender la elección de dos mil dieciocho, lo que, señala, en el contexto social y de seguridad del país es una acusación peligrosa y pone en riesgo su integridad y la de su familia (porque lo coloca como “blanco” de posibles extorsiones por parte del crimen organizado) al difundir la idea de que se le dio una “fuerte cantidad de dinero” a cambio de perder la elección de Guadalupe en dos mil dieciocho.

²⁰ Al respecto, la responsable razonó que “las expresiones corporales que se advierte del video del debate se basan en estereotipos discriminatorios, conforme lo que establece el Protocolo, los cuales, son aquellas características, actitudes y roles que estructuralmente se asignan -con distinta valoración y jerarquización- a hombres y mujeres, a partir de sus diferencias biológicas y sexo-genéricas.”

²¹ En su demanda, cita lo siguiente: “Gracias. Esta noche pudimos constatar en este ejercicio democrático que ni el PRIAN ni Morena son opción legítima para representarte en el Congreso Federal. El primero, por agradecer su ideología y representar a dos partidos políticos que toda la vida se pelearon. Pedro Garza, hoy es el candidato del PRIAN, aquel partido que te robó la Alcaldía de Guadalupe, hoy dejas que te abrace y te cobije. O será acaso que no se la robó, **más bien se la vendieron**, no sé”.

Indica que la valoración probatoria de la Sala Especializada fue incorrecta. Refiere concretamente lo establecido en los siguientes párrafos de la sentencia impugnada:

- 17, donde se advierte cuáles fueron las únicas frases de las que existe constancia que fueron pronunciadas por el actor;
- 18, donde la responsable advierte que del contenido del video existe imposibilidad técnica y material para pronunciarse con precisión respecto del contenido de las cuatro actas porque el audio era “inaudible e inatendible”;
- 22, 23 y 24 en los que la responsable reconoce que no hay coincidencia en las frases en ninguna de las actas circunstanciadas; que existe imposibilidad auditiva para tener claridad de cuáles fueron las expresiones que se dieron en el debate, y que en la queja la candidata refirió múltiples hechos que afectaron sus derechos durante el debate.

Así, afirma que la fijación de la litis por la responsable excluye el material probatorio relacionado con alguna de las actas circunstanciadas, provocando una imposibilidad auditiva que le permitiera tener certeza y claridad sobre cuáles fueron exactamente las expresiones efectuadas en el debate. En ese sentido, señala, la valoración de los hechos acreditados se basó sólo en lo señalado en el párrafo 17 de la sentencia sin que fuera posible examinar otros hechos.

En esas circunstancias, señala, para la Sala Especializada fue imposible analizar hechos relacionados con las actas del INE, las cuales fueron fijadas en el párrafo 71 de la resolución, limitándose a señalar que las afirmaciones fueron: golpear el pódium con el puño; señalar a la candidata, arrojar “violentamente” un legajo, confrontar a la candidata y manotear.

Desde su perspectiva, queda demostrado que los movimientos corporales se debieron a la pasión vertida en el debate y en defensa de las acusaciones públicas que se le hicieron. Ello evidencia que la decisión impugnada es paternalista porque toma por bueno lo manifestado por la denunciante cuando asumir esa posición sería aceptar que las mujeres son o aparentan ser débiles y se pueden sentir intimidadas por respuestas de ese tipo.

Asimismo, expone que la sala responsable funda y motiva de forma errónea al sostener que “se observa que el denunciado arremete contra la denunciante apuntándola con su dedo de forma agresiva con un probable impulso de atentar su integridad física, toda vez que son hechos inciertos”; argumento repetido en el párrafo 85. Esa apreciación, afirma, es equivocada porque si bien sí señaló a la



denunciante en el minuto 01:12:45 y se dirige al moderador diciendo “me está acusando” (de haber vendido la elección). Así, desde su perspectiva, es falso que haya señalado a la denunciante de forma amenazadora, más bien la intención fue decirle al moderador que ella lo estaba acusando.

En alusión al párrafo 82 de la sentencia, expone que las posturas o lenguaje corporal que se utilice en un escenario político-electoral donde existe una confronta con diversas candidaturas e incluso donde puede existir lenguaje ríspido no permite configurar la VPG porque para ello se requiere que se materialice una agresión real que cause una afectación a la mujer y que esté destinado a denigrarla por razón de género.

Además, resalta, como reconoce la responsable, no se trató de una agresión unilateral, sino que los actos se dieron en un ambiente de discusión con motivo de la elección de una diputación. Incluso existieron réplicas de la denunciante, lo que difumina la hipótesis de un estado de vulnerabilidad, por lo que no se configura el elemento de género.

Ahora, respecto de la violencia simbólica encontrada por la responsable, el actor señala que no se utilizó alguna palabra o frase que tuviera como consecuencia humillar o devaluar a la denunciante por ser mujer y que tampoco refirió algún estereotipo. Respecto de la violencia física, indica que tampoco se generó porque el hecho de señalar a la denunciante con un dedo no puede traducirse en una afectación a su integridad física porque no recibió una vulneración en su esfera corporal, elemento indispensable para este tipo de violencia. Indebidamente la responsable equipara elementos del lenguaje corporal a actos de violencia sin que exista afectación a la integridad física de la denunciante.

En relación con la violencia verbal, más allá del tono de voz elevado, ello se dio en el debate donde existe confrontación entre dos o más candidaturas y en ningún momento se utilizó alguna palabra ofensiva, machista o calificativo.

Por ello, concluye, los actos denunciados no pueden encuadrar en todos los supuestos de la jurisprudencia 21/2028. En efecto, no existió la intención de menoscabar los derechos o minimizar a la denunciante ni se le descalificó por ser mujer.

Señala que la valoración del video subido posteriormente a las redes sociales (el de su disculpa²²) fue analizado para contextualizar la queja y ello implicaría que la calificación de la existencia de la infracción no se centró en los hechos objeto de la denuncia, lo que se traduce en una violación al principio de legalidad y continencia de la causa.

Refiere que ambos candidatos se hicieron señalamientos y que en el debate político el margen de crítica a actores políticos contendientes es mayor, fuerte, severo e incluso incómodo; lo que no significa que automáticamente se traduzcan en una afectación. Así, las expresiones “que fácil te fuiste” y “te fuiste por que no pudiste acomodar a nadie” (*sic*) se emitieron en contexto de un discurso dentro de las campañas electorales y en el marco del debate que constituye un reproche a la denunciante por su salida del PAN, pero nunca por su condición de mujer sin buscar afectar sus derechos.

Contrario a lo que sostuvo la Sala Especializada no se acredita su responsabilidad porque el ejercicio dialéctico de las candidaturas contribuye a la conformación de opinión pública por lo que debe garantizarse la libertad de expresión durante las campañas.

Refiere una indebida acreditación de la VPG porque para que ésta exista se debe tener por objeto o resultado menoscabar o anular derechos políticos, lo que no se actualiza en el caso porque las expresiones y movimientos corporales no están basados en estereotipos de género que le niegan la capacidad a la denunciante para contender y ejercer el cargo a una diputación federal. Tampoco están encaminadas a su condición de mujer; ni se desacredita ni desprestigia su labor o desempeño como entonces candidata, ni se afecta su reputación o imagen pública ni se le discrimina, denigra o difama porque se trató de una discusión fuerte en el marco de un debate sin que exista obstaculización a su campaña.

La responsable omitió considerar que el metalenguaje agresivo que identificó se dio en el marco de un debate (en su clímax) donde hubo acusaciones en su contra, por lo que sus declaraciones constituyeron una defensa en el ejercicio de su libertad de expresión, en el marco de un escrutinio más estricto para el

²² Disponible a partir de la página 225 del expediente electrónico del Accesorio único. En el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/568/2024 se certificó la liga de una publicación de Movimiento Ciudadano en la red social “X” (contenida en la nota de abcnoticias).



contraste de las ideas, tomando en cuenta la espontaneidad del momento. Señala que no se puede subestimar a las mujeres y negar su capacidad para participar en el debate y discusiones inherentes a las contiendas electorales. Además, el debate, al transmitirse en redes sociales está sujeto al escrutinio social.

Refiere que en el debate debe existir un intercambio de ideas desinhibido, una crítica fuerte a las personas que participan en ella, así como a sus propuestas; todo ello con la finalidad de que el electorado conforme su opinión.

Desde su perspectiva, es incuestionable que se vulneró el principio de administración de justicia completa pues para determinar la infracción era necesario que la responsable analizara cada una de las expresiones denunciadas.

CUARTA. Estudio de fondo. Esta Sala Superior encuentra infundados e inoperantes los agravios expuestos por el actor y, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada. Para llegar a esa conclusión el estudio de lo expuesto en la demanda se agrupa en los siguientes temas: **1.** Fijación de la litis por parte de la responsable; **2.** Posibilidad de que el lenguaje corporal actualice VPG en un debate; **3.** Calificación del lenguaje corporal como VPG.

4.1. Fijación de la litis por parte de la responsable. Para concretar el estudio del caso, la Sala Especializada dio cuenta de que no había coincidencia²³ entre la frase que la denunciante y el denunciado afirmaban que se dijo en el debate. Luego concluyó que, de las diferentes pruebas con las que contaba no era posible

²³ En los párrafos 14 y 15, la responsable se hace cargo de que Laura Paula López Sánchez afirmaba que el denunciado le dijo: *“me conoces, tú me conoces, sabes quién soy, fácil te piso”*, mientras que el denunciado negaba haber dicho esa expresión y precisaba que mencionó: *“me conoces, me conoces, entonces sabes quién soy, qué fácil te fuiste, te fuiste porque ya no pudiste acomodar a nadie”*.

tener certeza²⁴ de cuáles fueron las expresiones que se dieron²⁵ y, por tanto, si se actualizaba la responsabilidad del ahora actor.²⁶

Así, la Sala responsable tomó en cuenta que en la queja se referían “múltiples hechos”, por lo que, independientemente del contenido de las manifestaciones, la VPG denunciada se motivaba por diversas conductas. Dejando de lado las expresiones que se pudieron o no dar en el debate, determinó que lo que tenía que resolver era si la entonces candidata a una diputación federal vivió VPG en su contra, centrándose en el lenguaje corporal del denunciado.

En consecuencia, son **infundados** los agravios que refieren que la Sala Especializada fijó incorrectamente la litis al excluir material probatorio, ya que, contrario a ello, a partir de lo ordenado por esta Sala Superior,²⁷ la responsable tomó en cuenta los elementos disponibles (cuatro certificaciones con sus respectivas actas circunstanciadas²⁸) para concluir que no podía haber certeza de las frases denunciadas y que, por ello, se basaría en el lenguaje corporal del denunciado, lo que también había sido motivo de queja.

Asimismo, el actor refiere que la responsable llegó a su conclusión únicamente a partir de lo expuesto en el párrafo 17 de la sentencia, lo que es falso ya que, como se sintetizó y como él mismo relata en su demanda, el análisis se llevó a cabo a partir de una valoración completa de las constancias. A ello se suma que el actor

²⁴ En específico, señaló (párrafos 18 y 19, ver también párrafo 22): “Una vez, que se han revisado con detenimiento el contenido del video, así como de las actas, respecto estas expresiones, este Órgano Jurisdiccional se encuentra ante una imposibilidad técnica y material para pronunciarse con precisión respecto a que refirió la parte denunciada en el “Debate de las Candidaturas Federal del Distrito 11” pues en las cuatro actas, la misma autoridad electoral destacó que el audio es: “**inaudible o inatendible**”.

De la revisión de las documentales públicas descritas, y las pruebas técnicas que existen en el expediente, consistentes en las ligas dónde se reproducen los hechos denunciados, y la grabación proporcionada por la 11 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Nuevo León, esta autoridad jurisdiccional no puede tener certeza de las expresiones realizadas por el denunciado en el marco del debate.” Los pies de página del original fueron omitidos.

²⁵ Por ejemplo, de las cuatro actas revisadas, concluyó que se derivaban las siguientes frases:

*Persona de género masculino: (inaudible) entonces, entonces sabes quién soy. Te fuiste porque ya no pudiste acomodar a nadie.

*Persona de género masculino: “(inatendible)-ya no pudiste acomodar a nadie...”

*Persona de género masculino: “(inintendible) me está acusando, me está acusando (inintendible)-“¿Entonces? ¿Sabes quién soy? Qué fácil te fuiste, te fuiste porque ya no pudiste a poner a nadie...”

*Persona de género masculino: “Tú me conoces, tú me conoces, sabes quién soy, fácil te piso”.

²⁶ La Sala Especializada concluyó: “ante la imposibilidad auditiva que permita a esta autoridad jurisdiccional tener claridad respecto a cuáles fueron las expresiones efectuadas en el marco del debate, es imposible determinar alguna responsabilidad respecto de ellas a Pedro Garza Treviño, entonces candidato a diputado federal”.

²⁷ SUP-REP-810/2024.

²⁸ Acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/525/2024 de veinte de mayo; el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/568/2024 del veinticuatro de mayo; el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/629/2024 del tres de junio y el acta circunstanciada del siete de junio. Retomadas en el párrafo 16 de la sentencia impugnada.



no refiere cuáles deberían ser las otras pruebas que la autoridad tendría que haber tomado en cuenta.²⁹

En ese sentido, dado que la responsable no hizo análisis de expresiones verbales, son **inoperantes** las alegaciones del recurrente respecto de que tanto él como la denunciante se hicieron señalamientos; y que no se actualizó la violencia simbólica ni la violencia verbal porque no utilizó frases o palabras que devaluaran a la denunciante o que fueran machistas. Lo mismo ocurre con el agravio vinculado a que se vulneró el principio de administración de justicia completa porque para determinar la infracción era necesario que la responsable analizara cada una de las expresiones denunciadas.

4.2. Posibilidad de que el lenguaje corporal actualice VPG en un debate.

Como se señaló, la responsable basó su determinación en la existencia de expresiones corporales del actor y concluyó que constituían un *“signo de amenaza contra la integridad física de la denunciante”*.

En el marco de las consideraciones de la Sala Especializada³⁰ respecto a que *“el debate se convirtió en un lugar inseguro para la denunciante, pues se advierte un circuito de violencia basado en un metalenguaje agresivo”* el actor refiere que las posturas o lenguaje corporal que se utilice en un escenario político-electoral donde existe una confronta con diversas candidaturas e incluso donde puede existir lenguaje ríspido no permite configurar la VPG porque para ello se requiere que se materialice una agresión real que cause una afectación “a la mujer” y que esté destinado a denigrarla por razón de género. En ese sentido (y en específico refiriendo la actualización de violencia física) argumenta que indebidamente la responsable equipara elementos del lenguaje corporal con actos de violencia sin que exista afectación a la integridad física de la denunciante.

²⁹ En efecto, el actor refiere en su demanda: *“... la fijación de la litis por la responsable excluye aquel material probatorio relacionado con alguna de las pruebas documentales consistentes en actas circunstanciadas, provocando así que existiera una imposibilidad auditiva que le permitiera tener certeza y claridad sobre cuáles fueron exactamente las expresiones efectuadas en el marco del debate”*.

³⁰ Ello derivó, según la sentencia controvertida (párrafo 82), de las conductas que el entonces candidato tuvo en el debate:

*Mirada: En este tipo de agresiones, la mirada resulta sostenida y amenazante, como si pretendieran penetrar en el cuerpo de la persona interlocutora con los ojos.

*Invasión del espacio personal: No hay respeto de la distancia deseada; se acercan “peligrosa y disruptivamente” mientras hablan.

*Postura: Extremadamente erguido, con la frente en alto, en postura de ataque “como si miraran desde arriba”. Las posturas tienden a ocupar espacio.

*Gestualidad: Movimientos amplios, con grandilocuencia, amplitud en el despliegue de brazos y manos.

*Tono y volumen de voz: El volumen suele ser elevado, con un tono agresivo violento, irónico y despectivo.

Los planteamientos del actor son **infundados** porque el lenguaje corporal denunciado constituye una agresión real, es decir, es una manifestación cierta de violencia que no requiere de un acto físico contundente y que se tradujo en el quebrantamiento de las condiciones de igualdad que debieron imperar en el debate. En efecto, la VPG puede incluso derivar de amenazas creíbles de materializarse o potenciarse.

En el periodo de campaña electoral se llevan a cabo diversos actos por parte de candidaturas, partidos y simpatizantes para convencer al electorado de que las propuestas que impulsan son las mejores opciones y, por ende, solicitan el voto. Entre esos actos, el debate ha cobrado relevancia y se ha integrado como un elemento de las campañas. En varias ocasiones esta Sala Superior ha destacado la importancia de esos debates³¹ ya que constituyen una de las características de los sistemas democráticos.³²

Los debates, previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,³³ son ideales para dar a conocer las posiciones y propuestas de las candidaturas y sus partidos frente a los asuntos que conciernen a la ciudadanía. También permiten a la ciudadanía comparar propuestas y contar con mayores elementos para decidir su voto. Este tipo de actividades busca que se efectúe un voto informado.³⁴

En ese escenario, señaló esta Sala Superior, la importancia de la implementación de debates radica en que la ciudadanía pueda comparar los programas de las candidaturas, conocer de primera mano sus propuestas, identificar la perspectiva de las problemáticas que existen en el país y las soluciones que en torno a ello plantean quienes contienden.

³¹ SUP-RAP-748/2017 y SUP-RAP-750/2017 acumulados. Ver también SUP-REP-0305-2021, SUP-REP-0475-2021, SUP-JDC-0473-2022 y SUP-JDC-566-2022.

³² La Sala Superior se ha hecho cargo de que los debates revierten tres aspectos relevantes que sirven para elevar la calidad de la democracia. El primero es que alcanzan un volumen alto de audiencia prácticamente imposible de conseguir con otros formatos de comunicación política por lo que son capaces de atraer la atención del grueso de la ciudadanía. El segundo es que constituye una forma más genuina o menos manipulable de persuasión política y el tercero es la riqueza informativa y la exposición a los temas públicos estimulando su análisis. Debates presidenciales y calidad de la democracia - Martín Echeverría-Victoria y otro. Análisis empírico normativo de los debates mexicanos de 2012. Red de revistas científicas de América Latina y el Caribe, España y Portugal. Referencia citada en el SUP-RAP-748/2017 y SUP-RAP-750/2017 acumulados.

³³ Ver artículo 218.

³⁴ En el precedente de referencia (SUP-RAP-748/2017 y SUP-RAP-750/2017 acumulados), se señala que los debates: *“Además de ser considerados como ejercicios democráticos que otorgan información a la ciudadanía sobre los perfiles de las y los candidatos, los debates se pueden caracterizar como instituciones con un potencial importante para generar racionalidad en la toma de decisión y deliberación del sufragio, contribuyendo a elevar la calidad de los procesos democráticos.”*



Claramente, los debates brindan a la ciudadanía otros elementos valiosos para conocer a las candidaturas respecto de su comportamiento, reacciones, lenguaje corporal, capacidad de respuesta, aceptación y confrontación de la crítica y señalamientos respecto de gestiones previas y propuestas, entre otros.

Para cumplir con su objetivo, los debates deben darse en un ambiente que propicie la confrontación de ideas y propuestas, lo que da entrada a la posibilidad de que el debate sea intenso, ríspido y altamente crítico, pero sin llegar a ser objetivamente intimidatorio al punto que se quiebren las condiciones de igualdad porque ello anula la posibilidad de cumplir con la finalidad de su realización. En efecto, determinado lenguaje corporal podría interferir con las condiciones de igualdad entre las personas candidatas obstaculizando la posibilidad de comunicar al electorado y de exponer libremente las ideas. Esto, desde luego, no puede derivar en restricciones innecesarias y desproporcionadas.

En efecto, para el caso de los debates son aplicables los criterios en materia de libertad de expresión derivados de la Constitución Federal (y los estándares internacionales), por ejemplo, lo establecido en la jurisprudencia 11/2018³⁵ respecto de que los límites a ese derecho están relacionados con temas de seguridad nacional, orden o salud pública, la dignidad o reputación de una persona.

Respecto del debate político, señala la jurisprudencia, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

En efecto, la Sala Superior ha determinado que los debates tienen límites, por ejemplo, el de la VPG y la calumnia.³⁶ La propia jurisprudencia³⁷ que definió los elementos que deben actualizarse para que se configure la VPG se centró en el

³⁵ Titulada: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

³⁶ SUP-REP-537-2024, SUP-REP-794-2024, SUP-REP-798/2024, SUP-REP-825-2024, SUP-REP-826-2024, SUP-REP-1006/2024 y SUP-REP-1170/2024. Por ejemplo, en el SUP-REP-537/2024, esta Sala Superior concluyó: *"En este orden de ideas, a pesar de que las expresiones denunciadas se emitieron en un debate en el que el intercambio de ideas puede ser ríspido, ello no puede llevar al extremo de caer en la denostación, y mucho menos considerarla válida, habida cuenta implicaría incentivar que se dé información falsa a la ciudadanía, lo que es inadmisibles"*.

³⁷ Jurisprudencia 21/2018, de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".

debate en el contexto político sin distinguir si las expresiones son verbales o corporales.

En ese sentido, el actor no tiene razón cuando afirma que sus expresiones están amparadas por la libertad de expresión en el contexto de un debate desinhibido en el marco de una campaña y un ejercicio dialéctico que contribuye a la conformación de la opinión pública, porque, como ya se mencionó, existen límites dentro de los debates.

4.3. Calificación de la responsable del lenguaje corporal como VPG. El actor se inconforma de los motivos por los cuales la responsable concluyó que existía VPG. En síntesis, señala lo siguiente:

- La responsable sólo tuvo por demostrada la VPG porque “el candidato electo” “golpeó el pódium” “haciendo exclamaciones con voz alzada y enérgica”. La responsable sostuvo (párrafo 73) que ello tuvo el propósito de demostrar con fuerza física su superioridad para someter, asustar y tener control de la denunciante.
- Luego, trata de justificar su decisión con una tabla señalando sus movimientos corporales como agresivos, lo que es falso ya que sólo presenta las fotografías sin analizar el contexto de la situación en la que señaló (minuto 01:12:23): “Y te aclaro, los que me robaron y no a mi son a los ciudadanos, el 37% de los votos y los que me robaron ahora están en MC” (sic).
- Afirma que, al expresarse, su tono y la forma en que se conducía era de tranquilidad, inclusive, señala, una de sus manos se encuentra en “la bolsa”. Evidentemente, aduce, en el minuto que está señalando la autoridad no golpea el pódium sino era su postura, que no fue agresiva.
- Luego, refiere que en el minuto 01:12:45 se dirige al moderador señalando a la denunciante diciendo “me está acusando” en referencia de que le acusa de haber vendido la elección de la alcaldía de Guadalupe en 2018. Asimismo, refiere que, en el minuto 01:13:23 la responsable señala que aventó el folder, pero lo que hizo fue “ponerlo en su lugar” sin siquiera voltear a ver a la denunciante.
- En el minuto 01:13:15, refiere que la candidata de MC le apunta con el dedo y le vuelve a acusar de haber vendido la elección; en respuesta, señala, se levantó con las manos en la bolsa y respondió que no vendió ninguna elección. Posteriormente le señala “por eso” y da un paso atrás, en ese momento, refiere, una persona del público le avienta un objeto.
- Refiere que es falso que en el minuto 01:13:28 haya manoteado en diversas ocasiones porque lo único que hizo fue levantar los brazos en forma de protesta porque un asistente al debate le aventó un celular. Después, expone, se levantó y en interacción con la audiencia les dijo “ella si me puede acusar”.

Los agravios son **infundados**. Los movimientos corporales que el actor niega y que fundamentaron la decisión de la responsable sí ocurrieron. En efecto, en el



video³⁸ proporcionado por la 11 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Nuevo León, así como en los dos videos³⁹ presentados por la denunciante y en las imágenes⁴⁰ de la sentencia recurrida; se observa que, en el momento del cierre de las participaciones de las personas candidatas, el recurrente alzó la voz, señaló a la denunciante, aventó el fólter, se paró de su lugar y se dirigió hacia la denunciante que estaba sentada, en un inicio con las manos en las bolsas, pero luego agitándole las manos y reclamándole (seguido de ello, avientan un objeto desde el público); el actor se vuelve a sentar y se levanta de nuevo ante las exclamaciones de las personas asistentes; todo ello, pese a las solicitudes del moderador de guardar la cordura.

Por estas mismas razones son **infundadas** las alegaciones del actor respecto de la supuesta fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, ya que ésta se basa en hechos comprobados y, como se verá más adelante, la conclusión de que actualizan VPG es correcta.

Por otro lado, el actor señala que la responsable funda y motiva de forma errónea al sostener que *“el denunciado arremete contra la denunciante apuntándola con su dedo de forma agresiva con un probable impulso de atentar su integridad física, toda vez que son hechos inciertos”*. Esa apreciación, afirma, es equivocada porque si bien sí señaló a la denunciante, se dirige al moderador diciendo *“me está acusando”*. Así, desde su perspectiva, es falso que haya señalado a la denunciante de forma amenazadora, más bien la intención fue decirle al moderador que ella lo estaba acusando. Este agravio es **infundado** porque, por un lado, como se indicó, las expresiones corporales que basaron la decisión impugnada sí existieron y, por otro, la calificación de VPG derivó no sólo del señalamiento que reinterpreta el actor, sino de una serie de expresiones corporales valoradas en conjunto.

Asimismo, el hecho de que en el debate hayan existido señalamientos, acusaciones o réplicas por parte de la denunciante, contrario a lo que pretende el actor, no puede justificar una reacción desmedida ya que, como se ha señalado,

³⁸ En el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/629/2024 (disponible a partir de la página 359 del expediente electrónico del accesorio único), la UTCE certificó la grabación de audio y video -específicamente del minuto: 1:08:57 al 1:20:07- del debate proporcionado por la 11 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Nuevo León. Este mismo video, fue certificado nuevamente (visible a partir de la página 417 del expediente electrónico del accesorio único).

³⁹ Las ligas proporcionadas fueron certificadas en el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/525/2024 (disponible a partir de la página 109 del expediente electrónico del Accesorio único) y el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/568/2024 (disponible a partir de la página 225 del expediente electrónico del Accesorio único).

⁴⁰ Párrafo 71.

en el debate es aceptable que se coloquen temas incómodos y ríspidos, pero existen límites respecto de las condiciones de igualdad de las personas debatientes que se rompen a partir de ciertas expresiones corporales que denotan agresividad.

Este criterio, contrario a lo que afirma el actor, no subestima a las mujeres, no evidencia paternalismo o acepta que las mujeres son o aparentan ser débiles y se pueden sentir intimidadas por respuestas de ese tipo, tampoco niega su capacidad para participar en el debate, sino delimita lo que es y lo que no es aceptable jurídicamente en el marco de un debate dentro de una campaña política.

Así, al argumento no le subyace la idea de que las mujeres no sean capaces de enfrentar este tipo de lenguaje corporal, sino que éste rompe con las condiciones de igualdad que deben existir en esos espacios entre las candidaturas. Asimismo, como se verá más adelante, cierto lenguaje corporal puede generar un impacto diferenciado en las mujeres, lo que desde luego no se basa en la idea de que sean vulnerables, sino que informa las condiciones y efectos que ciertos actos pueden generar en ellas.

Así, es conveniente resaltar que esta Sala Superior⁴¹ ha destacado que las mujeres, por sí mismas no son vulnerables, sino que, al pertenecer a un grupo invisibilizado y asociado con ciertos estereotipos, estructuralmente se generan condiciones que comprometen su acceso a los espacios públicos y, por tanto, las colocan en situación de vulnerabilidad frente a la posibilidad de acceder a sus derechos. Asimismo, es pertinente recordar que, contrario a lo que refiere el actor, para que se actualice la VPG no es necesario que exista una situación de vulnerabilidad, para ello se requiere que se actualicen los elementos del test de la jurisprudencia 21/2018.⁴²

Ahora, el recurrente refuta que la responsable haya concluido la existencia de violencia física a partir de su lenguaje corporal. Estos señalamientos son **inoperantes** porque esta Sala Superior⁴³ ha determinado que el efecto de que

⁴¹ Ver SUP-RAP-21/2021 y acumulados; SUP-JDC-99/2023 y acumulados y SUP-JDC-320/2024.

⁴² De rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".

⁴³ Ver el SUP-REP-0281-2023. Asimismo, en el SUP-REP-242/2023 se estableció:

"(83). En este contexto, la acreditación de la afectación simbólica es un elemento más que debe ser considerado en la acreditación de la VPG, pero no constituye la infracción que, en todo caso, la autoridad deba sancionar.



en un caso concreto se acrediten ciertas formas de violencia (simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual, psicológico, y/o familiar) únicamente informa cuáles son las manifestaciones o modalidades de las conductas que puede asumir la VPG, pero, en definitiva, lo que es susceptible de sanción es la VPG, conforme al tipo administrativo que es acorde con el principio de legalidad.

Asimismo, el actor controvierte que se concluya que existe VPG porque su lenguaje corporal, por un lado, no tuvo por objeto ni por resultado menoscabar o anular los derechos de la denunciante y, por otro, no se basó en estereotipos de género que negaran la capacidad de la quejosa para contender y ejercer una diputación federal. Asimismo, afirma que no se fundaron en su condición de mujer, no se desprestigia su imagen ni se le discrimina.

Esta Sala Superior encuentra que los agravios son **infundados** porque independientemente de cuál haya sido el objeto de las expresiones corporales del denunciado,⁴⁴ lo cierto es que trajeron como resultado la contaminación del ambiente del debate y rompieron las condiciones de igualdad que en él deben persistir; lo que se tradujo en una afectación del derecho de la candidata a debatir en condiciones de igualdad y libre de violencia porque ese tipo de lenguaje corporal excluye las posibilidades de diálogo y confrontación de las ideas. Asimismo, independientemente de si ese lenguaje se basó o no en estereotipos y más allá de las afirmaciones de la responsable,⁴⁵ lo cierto es que el elemento de género se actualizó porque cierta agresividad en el lenguaje corporal de un hombre puede generar un impacto diferenciado en las mujeres.

(84). De este modo, que en el análisis de un caso concreto se acredite la existencia de diversas formas de violencia contra la mujer (simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, familiar), estas no son más manifestaciones o modalidades de las conductas que puede asumir la violencia política de género, pero, en definitiva, lo que es susceptible de sanción es la VPG, conforme al tipo administrativo que, como se dijo, es acorde con el principio de legalidad.”

⁴⁴ La VPG se actualiza no sólo por objeto sino también por resultado. Los artículos 3.1.k de la LEGIPE y 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia refiere que la VPG es “toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, **que tenga por objeto o resultado** limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo”.

En el mismo sentido, la jurisprudencia 21/2018 (de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO) plantea que la VPG ocurre cuando “Tiene por **objeto o resultado** menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres”.

Los resaltados son propios.

⁴⁵ En el párrafo 87, señala: “¿Se basa en elementos de género?, es decir: a) se dirige a una mujer por ser mujer; b) tiene un impacto diferenciado en las mujeres; c) afecta desproporcionadamente a las mujeres.

•Sí, las expresiones corporales que se advierte del video del debate se basan en estereotipos discriminatorios, conforme lo que establece el Protocolo, los cuales, son aquellas características, actitudes y roles que estructuralmente se asignan con distinta valorización y jerarquización- a hombres y mujeres, a partir de sus diferencias biológicas y sexo-genéricas”.

Esta Sala Superior⁴⁶ ha señalado que para determinar que se actualiza el elemento de género por *impacto diferenciado*,⁴⁷ lo que se tiene que observar es la significación distinta de los hechos, actos u omisiones denunciadas a partir de lo que representa ser mujer en un contexto determinado o cómo las consecuencias se agravan por el hecho de ser mujer.

Asimismo, es criterio de esta Sala Superior que la actualización del elemento de género en la violencia política no deriva de la aportación probatoria de las partes, sino de la valoración judicial con perspectiva de género de las pruebas, del expediente y del contexto. A partir de ello, la persona juzgadora debe determinar si en el caso lo denunciado obedece a la condición de mujer y si tiene un impacto diferenciado o desproporcionado. Así, la actualización del elemento de género que representa una labor judicial de valoración del caso concreto y no una carga probatoria para alguna de las partes.⁴⁸

En ese marco, de la valoración judicial que hace esta Sala Superior se concluye que el lenguaje corporal del actor generó un impacto diferenciado y, por tanto, actualiza el elemento de género.

Ello, dada la permisividad (incluso expectativa) de ciertas actitudes agresivas por parte de algunos hombres frente a la pasividad, indefensión e intimidación que se espera (se inculca y asume) de algunas mujeres ante ese tipo de actitudes, así, el impacto del lenguaje corporal del actor tiene una significación distinta al dirigirse a una mujer.⁴⁹

⁴⁶ Ver SUP-REP-25/2023 y acumulados, SUP-REC-325/2023 y SUP-REC-32/2024.

⁴⁷ En el Amparo Directo 64/2014 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el establecimiento de la indemnización, estudió el impacto diferenciado en el proyecto de vida de una mujer, sus hijas e hijos menores de edad; derivada de la muerte (mientras realizaba su trabajo) del padre de familia. Asimismo, en el Amparo Directo 50/2015, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó el impacto diferenciado en un caso vinculado con la reparación del daño de una mujer que, ante las circunstancias de violencia que vivía, buscó apoyo en un albergue en el que su hija se contagió de una enfermedad que, por negligencia médica, la llevó a perder la vida.

⁴⁸ Tesis XV/2024, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL ELEMENTO DE GÉNERO. NO PUEDE DERIVARSE DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA" Derivada de los REC-SUP-325/2023 y SUP-REC-32/2024.

⁴⁹ La Sala Superior también se ha pronunciado respecto del impacto diferenciado en los siguientes asuntos:

-SUP-JE-278/2021, párrafo 83: "*Cuarta pregunta. ¿Las expresiones tienen un impacto diferenciado en las mujeres? Se considera que las expresiones denunciadas no impactan desproporcionadamente a las mujeres, ya que constituyen críticas que pretenden mostrar un lado hostil de la precandidata, pero que impacta de igual forma si críticas de esta naturaleza se llegaran a dirigir a un candidato.*"

-SUP-REP-160/2022 y acumulados, párrafo 113: "*En esta línea, se advierte que las expresiones de la nota periodística denunciada no tienen un impacto diferenciado en las mujeres, ya que incluso se advierte que la autora crítica también al representante del PRI, con calificativos como "desquiciado", "colmilludo" o "personaje controvertido", lo que permite a este órgano jurisdiccional federal especializado afirmar que se está ante una crítica generalizada y desvinculada del género de las personas involucradas en los hechos narrados por la periodista recurrente.*"

Asimismo, en el estudio que la Sala Superior llevó a cabo al ordenar la nulidad de las elecciones de los ayuntamientos de Iliatenco, Guerrero (SUP-REC-1861/2021) y Atlautla, Estado de México (SUP-REC-2214-2021) -donde se encontraron pintas con mensajes en contra de las mujeres y/o las candidatas- concluyó que los mensajes tuvieron un impacto



A ello se suma que, en un contexto de violencia contra las mujeres, es aceptable presumir que cualquier tipo de amenaza contra ellas -lo que de suyo constituye violencia- puede concretarse en una agresión de mayor envergadura. Por ello, es claro que las condiciones de igualdad esperadas en el debate se rompen y que la significación de ese lenguaje corporal dirigido a una mujer conduce a que existan expectativas de que la agresión se potencie.

Finalmente, es **infundado** el planteamiento de que fue indebido que el video de la disculpa del actor fuera analizado para contextualizar el caso ya que éste fue aportado por la denunciante en su queja y, por tanto, se integró al material probatorio del asunto.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívense el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.